Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

107/2025 - PICHUAGA, ROCIO YASMIN c/ EXPERTA SEGUROS S.A.U. s/SUMARISIMO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de página. MSR.

1. La parte actora en la pág.501 acusó la negligencia en la producción de la prueba informativa ofrecida por la demandada dirigida a OCA. Indicó que si bien la oferente el día 07/08/2026 envió el oficio DEOX 24214433, la oficiada contestó mediante el oficio DEOX 24245810 que era necesario denunciar la numeración completa de la CD (Ej tres letras y ocho números) y su fecha de imposición. Aclaró además que la copia aportada contenía una "oblea temporal".

Con el escrito de fecha 14/08/2026 la actora peticionó se vuelva a intimar a la oferente de la prueba y en la pág. 501 aclaró su petición y solicitó nueva intimación bajo apercibimiento de solicitar la negligencia.

En la pág.502 se ordenó el traslado de la negligencia.

La parte demandada contestó en la pág.505. Manifestó que la prueba se encontraba producida en la pág.500, con la contestación realizada por OCA en el oficio DEOX: 24245810.

2. El art. 384 del CPCCN establece que las medidas probatorias deben ser solicitadas, ordenadas y producidas dentro del plazo legal. Que incumbe exclusivamente a las partes interesadas impulsar su diligenciamiento oportuno, con la carga de soportar las consecuencias derivadas de su inacción.

#39654300#519308398#20260918121020621

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

En el presente proceso en la pág.491 se certificó la prueba y se le requirió a la parte demandada que manifestara la actitud a seguir respecto de la prueba informativa a OCA que se encontraba parcialmente producida.

La oferente de la prueba en la pág.492/496 requirió se librara un oficio ampliatorio a OCA para que se expidieran sobre la remisión, recepción y adjuntara copia de la CD en cuestión.

El día 04/08/2026 se dispuso el libramiento de un oficio ampliatorio, el que se envió el 07/08/2026 y OCA lo contestó el 11/08/2026. Allí se informó que la CD OCA CAA15374775, impuesta el día 12/01/2024, se entregó en destino el día 26/01/2024. Agregó que el formulario "Acuse de Recibo" se encuentran en poder de los remitentes y que para relevar sus registros, debían contar con la identificación de la CD; la numeración completa, la fecha de imposición y aclaró que la copia recibida contenía una "oblea temporal".

En consecuencia de la actividad desplegada por la oferente se desprende que la prueba no permaneció inactiva y además la parte en su escrito de pág.505 indicó que se encontraba producida con la contestación efectuada el 11/08/2026, por ello, no corresponde hacer lugar al planteo de negligencia.

3. Por todo ello, **RESUELVO**:

a) Desestimar la negligencia en la producción de la prueba informativa dirigida a OCA ofrecida por la parte demandada .

b) Costas por su orden atento que la parte actora pudo creerse con derecho a peticionar de la forma en que lo hizo (arts. 68, 69 CPCCN).

FDO:SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ.Juez Subrogante.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO
Date: 2026.09.18 12:11:33 ART

#39654300#519308398#20260918121020621